

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00057-00

Demandante: LUIS ANTONIO GORDILLO y OTROS.

Demandado: BANCO FINANDINA S.A.

En atención a la documentación allegada, se tiene por revocado el poder otorgado al apoderado judicial que venía actuando en representación de la parte demandada doctor LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ.

Así mismo se RECONOCESE a la Dra. PAOLA ANDREA LONGAS PERDOMO, como apoderada judicial de dicha parte, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

De otra parte, sea menester aclarar el auto de fecha 28 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito de manera extemporánea y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201350

Demandante: TIGER RENTALS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: NUOVA ENERGY SERVICES S.A.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y pese a lo dicho por la profesional del derecho, la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto del 21 de junio de esta anualidad, téngase en cuenta que, la presentación personal de los suscriptores deberá efectuarse en el mismo escrito de transacción del que se pretende se tenga en cuenta por parte del despacho, lo cual, claramente no acontece con la documentación allegada por la apoderada, pues se esta allegando tres documentos distintos, en los que inclusive se advierte que no están firmados por todos los peticionarios y que sin duda difieren con el aportado inicialmente, de allí que se deberá proceder de conformidad, lo anterior, teniendo en cuenta que, se reietra, se esta solicitando entrega de dineros a persona distinta al representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300537

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA.

Demandado: NELSON MAURICIO RODRIGUEZ HENAO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, aclárase el libelos demandatorio en el sentido de indicar concretamente quien es el demandado, por cuanto en el encabezado del mismo se indica en primera oportunidad que el extremo pasivo es NELSON MAURICIO RODRIGUEZ HENAO, pero sin embargo posteriormente se indica que lo es la señora CLAUDIA MARIA MARTINEZ ZULUAGA, circunstancia que sin duda deba aclararse.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegarse nuevamente el libelo con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300539

Demandante: JOSE JAIME GUTIERREZ RIVERA.

Demandado: DIANA CAROLINA GUTIERREZ RAMOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléntese el objeto de la prueba, teniendo en cuenta que, el artículo 184 ob.cit., dispone: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso...”*, esto es, debe indicar específicamente el fin primordial del interrogatorio que se suplica en este asunto.

2. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

3. Acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

4. Del escrito subsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

5. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300541

Demandante: LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS.

Demandado: ENIS EVANIA GUEVARA VILORIA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS, y en contra de ENIS EVANIA GUEVARA VILORIA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$34.200.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual en la medida que no supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera para esta clase de réditos, desde el 10 de mayo de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. ANA MARIA PRECIADO MERCHAN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300544

Demandante: ADMINISTRACION INMOBILIARIA GOMEZ LTDA.

Demandado: BLANCA CECILIA ARDILA DE MURILLO y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por el apoderado demandante, alléguese todos los documentos referenciados de las cesiones del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, así como de las respectivas notificaciones de las mismas a los arrendatarios, para efectos de establecer la legitimidad que le asiste para comparecer como demandante en este asunto.

2. Así mismo, compleméntense los hechos de la demanda, en el sentido de manifestar si conoce de la existencia del juicio de sucesión del señor JOSE EDGARDO ROMAN CRUZ, así como de la existencia de herederos, siendo menester pronunciarse frente a tal particular como quiera que la demanda deberá ser dirigida igualmente contra los herederos reconocidos.

3. Indíquese si conoce el canal digital de la parte demandada, de ser así, además de informarlo, deberá señalar la forma cómo lo obtuvo.

4. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 095.

Hoy, **23 de agosto de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300546

Demandante: ENCORCOL S.A.S.

Demandado: CONTRATISTA JAIME SIERRA MUNEVAR S.A.S.

Verificado el escrito subsanatorio, y pese a que, el actor dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, esta sede judicial, efectuando el control de legalidad de que, trata el artículo 132 del C.G del Proceso, advierte que, existe otras falencias dentro del presente asunto que demandan ser aclaradas, por lo que, se requiere a la parte actora para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazó, acredite la respectiva remisión en su momento de las facturas a la dirección electrónica de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300549

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA.**

**Demandado: DANIEL EDUARDO GARCIA
DELGADILLO.**

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300557

Demandante: ITALCOL S.A.

Demandado: CARLOS MARIO SERNA Y OTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por el apoderado demandante, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, y el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022.

2. Igualmente, en caso de que el poder y este sea otorgado mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300564

Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.

**Demandado: ANDERSON JEFERSON COLLO
LEGUIZAMO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 095.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300567

Demandante: e FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL.

Demandado: NELSON ALIRIO PANQUEBA CELY.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese el documento de constitución del Patrimonio Autónomo demandante al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.

2. Así mismo, alléguese copia del contrato de fiducia por el cual FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actua como vocera y administradora legal del Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300571

Demandante: PAOLA ANDREA QUINTERO NUÑEZ.

Demandado: WILSON ENRIQUE HERRERA VARGAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Igualmente, Al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300573

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GERALDYN MACIAS ALDANA.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 095.

Hoy, **23 de agosto de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300578

Demandante: HENRY ALFONSO RODRIGUEZ VARGAS.

Demandado: JOSEFINA ROJAS CACERES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléméntense los hechos de la demada en el sentido de indicar con claridad y concretamente la fecha y la forma desde cuando entró en posesión del inmueble la usucapiente.

2. Igualmente, aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar concretamente si el inmueble objeto de usucapión pertenece a uno de mayor extensión, de ser así, deberá adecuar igualmente las pretensiones; lo anterior como quiera que se señala que el predio cuenta con un folio de matrícula determinado, sin embargo, se allega como prueba recibos de impuestos, así como el certificado catastral de un inmueble que no tiene asignada una matrícula inmobiliaria, situación que claramente debe ser aclarada.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en un evento dado, deberá aportarse nuevamente el poder especial para actuar en el presente asunto en debioda forma, y el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022

4. De ser el caso, deberá aportarse nuevamente el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del predio objeto del presente asunto, y, si este hace parte del de mayor extensión aquí señalado, dicha situación debe estar allí contenida, para efectos de tener certeza las personas que, figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma se dirija la presente demanda únicamente contra aquellos, excluyendo de ser el caso, a los que no estenten tal calidad. (artículo 375 *ibidem*)

5. En caso de que el inmueble objeto de usucapión sea el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40429803, deberá allegarse el avalúo catastral de dicho predio, actualizado para el año de 2023, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (artículo 26 *ídem*); lo anterior como quiera que el allegado no corresponde a esa matrícula inmobiliaria.

6. De ser el caso, alléguese el certificado de tradición del predio de mayor extensión.

7. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del tanto del inmueble objeto de usucapión, como del predio de mayor extensión.

8. Al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

9. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00021-00

Causante: ÁNGEL MARIA MANRRIQUE MORANTES y PIA MARTINEZ DE MANRRIQUE.

Revisadas las anteriores diligencias tendientes a la notificación de las señoras ELISA MANRIQUE CHURQUE y LUZ DARY MANRIQUE CHURQUE denota el despacho que no podrán tenerse en cuenta, toda vez que en los avisos que se remitieron a cada una de las citadas, se inscribió que disponía de “*tres días para concurrir a este juzgado personalmente o por medio de abogado o vía correo electrónico, vencidos los cuales, comenzara a contarse el respectivo traslado, dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses*”, términos e instrucciones que no se acompasan con la notificación ordenada en el proveído que declaró abierta la sucesión.

Lo anterior, dado que en el referido auto admisorio se ordenó notificar entre otros a las citadas señoras, en los términos del art. 492 del C.G. del P., es decir, informándoles “**para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, (...)**”. (resalta fuera del texto original). Por lo anterior el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte actora para adentro de termino de treinta (30) días proceda con la adecuada notificación de las mencionadas señoras MANRIQUE CHURQUE, en atención a la citada providencia de apertura y a este proveído, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 095.

Hoy, 23 de Agosto de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00039-00

Demandante: JUAN GUILLERMO LONDOÑO

Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA Y OTROS

No óbice de la subsanación allegada, de la nueva revisión de la totalidad del plenario denota el despacho que el petitum introductorio adolece de falencias que no fueron advertidas en la calificación inicial, por lo que a fin de ahondar en garantías procesales, para un mejor decidir y no proferirse eventualmente fallos inhibitorios, el despacho inadmite nuevamente la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazar la misma.

1. Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001 (hoy Ley 2220 de 2022).

2. Acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo convocado, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2019-00649-00

Demandante: YASMIN LUDIVIA ROJAS

Demandado: EFRAÍN VERGEL ALARCÓN y OTROS.

Vista la documentación y peticiones allegadas al proceso, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales del caso, los señores EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO y DIANA MARITZA ROJAS ALFARO, dentro del término de ley guardaron silencio.

2. Ahora bien, prosiguiendo el trámite, es del caso señalar el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE 2023**, a la hora de las **09:00 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo referente a la **conciliación, interrogatorios de parte de quien lo solicitó oportunamente, sin perjuicio del que de forma oficiosa formule el Juez, práctica de pruebas solicitadas por las partes, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y sentencia**, la cual será llevada a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS.

Ahora, a efectos de llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral segundo de éste auto, se decretan las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en (i) el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

A FAVOR DE LOS SEÑORES EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO y DIANA MARITZA ROJAS ALFARO (LITISCONSORTES):

Guardaron silencio.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte: Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante y de la litisconsorte DIANA MARITZA ROJAS ALFARO. Advirtiéndole que su inasistencia injustificada tendrá los efectos procesales consagrados en el Art. 205 del Código General del Proceso.

Se deniega el interrogatorio del señor EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO, dado que está representado por la aquí demandante como da cuenta la declaración de interdicción judicial de éste, prueba de lo cual fue allegada al proceso.

TESTIMONIOS:

Decrétese el testimonio de FABIO GERMAN GOMEZ CARRREÑO, JOSE GUILLERMO CHEVES y ORLANDO ENRIQUE PEÑATE PERAZO, a los que se escuchará en la fecha aquí señalada y que serán citados por la parte demandada, quien fue la solicitante del medio de prueba o si lo deprecaren oportunamente en la forma prevista por el art. 217 ibídem.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

El Despacho no tiene medios de prueba que decretar ni practicar, a excepción del interrogatorio de parte que a criterio del Juez se realice en la audiencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso, instando adicionalmente a los extremos en litis y sus procuradores judiciales a fin que reporten y o/ actualizasen sus direcciones electrónicas y las de los testigos con antelación a la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2018-01048-00

Deudor: RICARDO ANDRÉS MOLANO TORRES.

Visto que la liquidadora actuante Dra. MARÍA ESTHER CALDERÓN ORTIZ, presentó renuncia al cargo, toda vez que ya no figura activa como tal en la lista de la Superintendencia de Sociedades, por lo cual se impone nombrar su reemplazo.

Para tal fin, se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, al Doctor RODOLFO ANDRÉS YAÑEZ OTALORA, identificado con la C.C. No. 1020723035; líbresele comunicación a la dirección electrónica: ryanezot@four-solutions.com, reportada por este, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma, proceda a tomar posesión del cargo.

Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$600.000,00, m/cte., los que deberá cancelar el deudor en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de Agosto de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2019-00072-00

Deudor: JENNY SOLANGE MORENO PINTO.

Visto que el liquidador designado Dr. LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, no ha comparecido a posesionarse del cargo impuesto, el juzgado dispone:

REQUERIR al mencionado liquidador, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes al envío de la comunicación respectiva, proceda a posesionarse del cargo referido.

Por Secretaría, entérese al citado auxiliar de lo aquí decidido, por el medio mas expedito.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado judicial de la acreedora CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00667-00

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NESTOR LUIS CALZADILLA DELGADO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, contra **NESTOR LUIS CALZADILLA DELGADO**.

1. Respecto del Pagaré No. 02-00962591-03.

a. Por la suma de **\$165.330.302,94** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 04 de mayo de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la entidad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL", como apoderada a de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, a quien a su vez se le acepta la renuncia al poder conferido como apoderada de la entidad demandante, por ajustarse a los presupuestos del artículo 76 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **095**.

Hoy, **23 de Agosto de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ